JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Por reunir la demanda y su escrito de subsanación los requisitos legales previstos en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., en concordancia con los artículos 384 y 390 Ibidem, así como del Decreto 806 de 2020, es procedente impartir admisión a la misma.

Se encuentra al Despacho para decidir la DEMANDA DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO la cual se adelantará por el trámite del proceso VERBAL SUMARIO, interpuesta por CARLOS RODRIGO CORREA CELY a través de su apoderado judicial en contra de LUIS ARMANDO MURILLO SANTOS en relación con el bien inmueble ubicado en la Calle 105 # 23-49 Barrio Provenza del municipio de Bucaramanga, teniendo en cuenta que, de los hechos de la demanda se observa que la causal de restitución invocada es MORA.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de restitución de inmueble arrendado promovida por CARLOS RODRIGO CORREA CELY a través de su apoderado judicial en contra de LUIS ARMANDO MURILLO SANTOS en relación con el bien inmueble ubicado en la Calle 105 # 23-49 Barrio Provenza del municipio de Bucaramanga**,** por la causal de MORA EN EL PAGO DE LOS CANONES DE ARRENDAMIENTO.

SEGUNDO: DESELE el trámite previsto en el artículo 391 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 384 ibídem.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 6º y 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020, esto es, enviando al correo multicarnesguarin@hotmail.com de la demandada y la presente providencia**.**

CUARTO: SE ADVIERTE a la parte demandada que para poder ser oída deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en los Incisos Segundo y Tercero del artículo 384 del Código General del Proceso, esto es: ***"habrá de consignar a ordenes esta oficina judicial, los cánones adeudados a la presentación de la demanda y los que se sigan causando con*** posterioridad ***durante el trámite del proceso y/o aportar los recibos de pago hechos directamente al arrendador".***

QUINTO: ORDÉNESE fijar caución a cargo de la parte demandante por el valor de $52'800.000, como resultado del valor doblado respecto de los cánones adeudados, en virtud de lo previsto en el inciso segundo del numeral séptimo del articulo 384 del C.G.P, para que sea decretada la cautela rogada.

Caución que deberá prestar la parte ejecutada en el término diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente proveído, mediante póliza judicial expedida por la correspondiente compañía de seguros a órdenes del juzgado.

SEXTO: RECONÓZCASE como apoderada de la parte demandante a la abogada DIANA CAROLINA DIAZ AMADO en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO A LAS PARTES ANOTÁNDOLO EN EL ESTADO No. 40 QUE SE FIJO EL DÌA 12 DE MARZO DE 2021

EDNA MARGARITA MARIN ARIZA
SECRETARIA

Firmado Por:

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 014 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7e71fb5c884c093224058ea05d03ce0c1b995a9f9edfa1926eb633324b199cc0
Documento generado en 11/03/2021 04:33:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica